



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-28**

**TEMA : CRITERIOS REFERIDOS A LA ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CUANDO NO SE HA DETERMINADO IMPORTE A PAGAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

**FECHA** : 12 de agosto de 2019  
**HORA** : 12:30 p.m.  
**MODALIDAD** : Vídeo conferencia  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores  
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

**ASISTENTES** :

Licette Zúñiga D.	Victor Mejia N.	Liliana Chipoco S.
Víctor Castañeda A.	Carmen Terry R.	Pedro Velásquez L.R.
Sarita Barrera V.	Claudia Toledo S.	Ada Flores T.
Rossana Izaguirre Ll.	Sergio Rivadeneira B.	Lorena Amico D.
Marco Huamán S.	José Martel S.	Patricia Meléndez K.
Rodolfo Ríos D.	Cristina Huertas L.	Roxana Ruiz A.
Gary Falconí S.	Raúl Queuña D.	Jorge Sarmiento D.
Úrsula Villanueva A.	Caridad Guarníz C.	Lily Villanueva A.
Erika Jiménez S.	Sergio Ezeta C.	Jesús Fuentes B.
Williams Vásquez R.	Zoraida Olano S.	

**I. ANTECEDENTES:**

Memorando N° 653-2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidencia del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de aprobar criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario.

**II. AGENDA:**

Evaluar la aprobación de criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario.

**III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:**

Con el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad tratar el asunto de la referencia.

Iniciada la sesión, la Presidenta del Tribunal Fiscal, señaló que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421, se modificaron, entre otros, el primer párrafo de los artículos 141 y 148 del Código Tributario en lo referente a los medios probatorios extemporáneos presentados por los deudores tributarios cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, conforme con los

citados párrafos, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa. Al respecto, indicó que conforme con la exposición de motivos del citado decreto legislativo, la modificación normativa tiene por finalidad ser equitativos con los administrados puesto que éstos se encontraban en posición de desventaja en relación con aquéllos a los que se les giraba un acto administrativo determinándose importe a pagar puesto que en el segundo caso se podía lograr la admisión de los medios probatorios extemporáneos pagando o acreditando el monto a que hacen referencia los anotados artículos 141 y 148 del Código Tributario. No obstante el Decreto Legislativo N° 1421 no previó una disposición transitoria referida a estos artículos.

Agregó que a fin de analizar los distintos supuestos que pudiesen presentarse en relación a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, se han llevado a cabo reuniones de trabajo con los presidentes de sala, en coordinación con los demás vocales, con el fin de sistematizar criterios en cuanto a si procede su admisión y para determinar a quién corresponde su evaluación. Sobre el particular, destacó que en aras de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, los criterios que se aprueben deben ser de obligatorio cumplimiento para todos los vocales.

Seguidamente, se deliberó sobre el asunto materia de agenda, acordándose la aprobación de los criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, que figuran en el Anexo I de la presente Acta de Sala Plena, los que serán de aplicación obligatoria por todos los vocales del Tribunal Fiscal. Cabe indicar que algunos de los referidos criterios se aprobaron con el voto de la mayoría de los vocales, de lo que se deja constancia en el citado Anexo I.

#### IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el acuerdo que se detalla a continuación, el mismo que se aprobó por unanimidad.

***“Aprobar los criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, que figuran en el Anexo I de la presente Acta de Sala Plena, los que son de aplicación obligatoria por todos los vocales del Tribunal Fiscal”.***

#### V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el Anexo I que contiene los criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



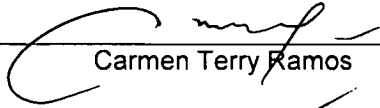
---

Licette Zúñiga Dulanto



---

Liliana Chipoco Saldias



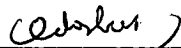
---

Carmen Terry Ramos



---

Sarita Barrera Vásquez



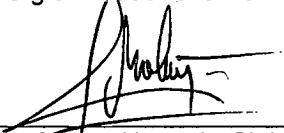
---

Ada Flores Talavera



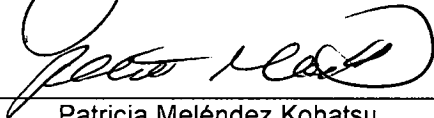
---

Sergio Rivadeneira Barrientos



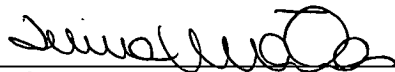
---

Marco Huamán Sialer



---

Patricia Meléndez Kohatsu



---

Cristina Huertas Lizarzaburu



---

Gary Falconi Sinche



---

Jorge Sarmiento Díaz



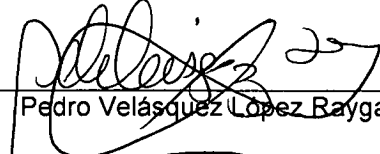
---

Víctor Mejía Ninacondor



---

Víctor Castañeda Altamirano



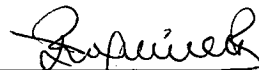
---

Pedro Velásquez López Raygada



---

Claudia Toledo-Sagástegui



---

Rossana Izaguirre Llampasi



---

Lorena Amico de las Casas



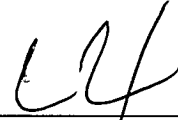
---

José Martel Sánchez



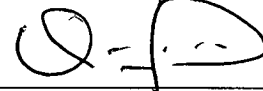
---

Rodolfo Ríos Diestro



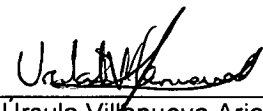
---

Roxana Ruiz Abarca



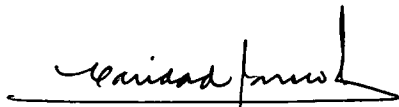
---

Raúl Queuña Díaz

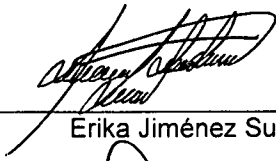


---

Ursula Villanueva Arias



Caridad Guarníz Cabell



Erika Jiménez Suárez



Jesús Fuentes Borda



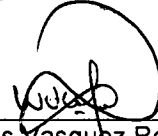
Zoraida Olano Silva



Lily Villanueva Aznañán



Sergio Ezeta Carpio



Williams Vasquez Rosales

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-28

ANEXO I

CRITERIOS REFERIDOS A LA ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO<sup>1</sup>

I. ETAPA DE APELACIÓN

N°	SUPUESTO	RESULTADO
01	Medios probatorios extemporáneos ofrecidos en recursos de apelación presentados cuando ya está vigente el Decreto Legislativo N° 1421.	Los medios probatorios serán analizados por el Tribunal Fiscal
02	Medios probatorios extemporáneos ofrecidos en recursos de apelación presentados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421 y que siguen pendientes de resolver.	Los medios probatorios serán analizados por el Tribunal Fiscal <sup>2</sup>
03	Medios probatorios extemporáneos de la reclamación que obran en el expediente y a los que hace referencia el recurrente.	Los medios probatorios serán analizados por el Tribunal Fiscal <sup>3</sup>
04	Medios probatorios (extemporáneos o no) ofrecidos en etapa de apelación después del plazo establecido por el artículo 125 del Código Tributario.	Los medios probatorios no serán analizados <sup>4</sup> .
05	Medios probatorios que no fueron requeridos por la Administración en la fiscalización ni en la reclamación, que no fueron ofrecidos por el recurrente en la etapa de reclamación y que se ofrecen en apelación.	Los medios probatorios no serán analizados <sup>5</sup> .
06	Medios probatorios que fueron requeridos en etapa de fiscalización que no fueron presentados por el sujeto	Los medios probatorios serán analizados por el Tribunal Fiscal <sup>6</sup>

<sup>1</sup> Contiene la sistematización de los principales supuestos referidos a la admisión de medios probatorios y su evaluación en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, señalándose si dichos medios probatorios deben ser evaluados y, de ser el caso, el ente encargado de ello. Ello en atención a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1421 al primer párrafo de los artículos 141 y 148 del Código Tributario.

<sup>2</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante del vocal Velásquez López Raygada, quien considera que si la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421 se produjo cuando ya había vencido el plazo establecido por el artículo 125 del Código Tributario, no corresponde aplicar el citado decreto legislativo.

<sup>3</sup> Acuerdo tomado por mayoría con el voto discrepante de los vocales Castañeda Altamirano, Velásquez López Raygada, Terry Ramos, Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, quienes consideran que los medios probatorios deben ser ofrecidos de forma expresa, de lo contrario, no deben ser analizados.

Cabe indicar que la mayoría de vocales considera que no se requiere que los medios probatorios sean ofrecidos en forma expresa siendo que dentro de este grupo, la mayoría de vocales los consideran ofrecidos si se hace referencia a ellos mientras que para los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, Izaguirre Llampasi, Rivadeneira Barrientos, Queuña Díaz, Sarmiento Díaz, Villanueva Arias, Villanueva Aznarán y Jiménez Suárez los medios probatorios que obran en el expediente deben evaluarse incluso si el recurrente no hace referencia a ellos.

<sup>4</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante del vocal Ríos Diestro.

<sup>5</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante de los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, Flores Talavera, Izaguirre Llampasi, Rivadeneira Barrientos, Huamán Sialer, Martel Sánchez, Meléndez Kohatsu, Huertas Lizarzaburu, Ruiz Abarca y Falconí Sinche, quienes consideran que los medios probatorios deben ser evaluados.

	fiscalizado, que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de reclamación pero no fueron evaluados por la Administración conforme con lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario antes de la modificación prevista por el Decreto Legislativo N° 1421 y que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de apelación (de forma expresa o haciendo referencia a ellos).	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**II. ETAPA DE RECLAMACIÓN**

07	Medios probatorios extemporáneos ofrecidos en recursos de reclamación presentados cuando ya está vigente el Decreto Legislativo N° 1421.	Los medios probatorios serán analizados por la Administración Tributaria
08	Medios probatorios extemporáneos ofrecidos en reclamaciones presentadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421 y que se resuelven cuando dicha norma ya está vigente.	Los medios probatorios serán analizados por la Administración Tributaria <sup>7</sup>
09	Medios probatorios extemporáneos de la fiscalización, que obran en el expediente y a los que hace referencia el recurrente.	Los medios probatorios serán analizados por la Administración Tributaria <sup>8</sup>
10	Medios probatorios (extemporáneos o no) ofrecidos en etapa de reclamación después del plazo previsto por el artículo 125 del Código Tributario.	Los medios probatorios no serán evaluados <sup>9</sup> .

<sup>6</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante de los vocales Barrera Vásquez, Toledo Sagástegui, Flores Talavera, Izaguirre Llampasi, Rivadeneira Barrientos, Amico de las Casas, Queuña Díaz, Sarmiento Díaz y Villanueva Arias, quienes consideran que la evaluación debe hacerla la Administración, debiéndose remitir el expediente para tal efecto.

<sup>7</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante del vocal Velásquez López Raygada, quien considera que si la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421 se produjo cuando ya había vencido el plazo establecido por el artículo 125 del Código Tributario, no corresponde aplicar el citado decreto legislativo.

<sup>8</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante de los vocales Castañeda Altamirano, Velásquez López Raygada, Terry Ramos, Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales quienes consideran que los medios probatorios deben ser ofrecidos en forma expresa, de lo contrario, no deben ser evaluados. Cabe indicar que la mayoría de vocales considera que no se requiere que los medios probatorios sean ofrecidos en forma expresa siendo que dentro de este grupo, la mayoría de vocales los consideran ofrecidos si se hace referencia a ellos mientras que para los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, Izaguirre Llampasi, Rivadeneira Barrientos, Queuña Díaz, Sarmiento Díaz, Villanueva Arias, Villanueva Aznarán y Jiménez Suárez los medios probatorios que obran en el expediente deben evaluarse incluso si el recurrente no hace referencia a ellos.

<sup>9</sup> Acuerdo tomado por mayoría, con el voto discrepante del vocal Ríos Diestro.

Pág. 6 de 6